



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1332
Radicado: 631304003001-2020-00271-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso verbal con pretensión de simulación promovido por Arnoldo Rodríguez Giraldo contra Sandra Patricia Rodríguez Giraldo y otros, por no haberse cumplido la carga impuesta a través del proveído del 18 de octubre de 2023 o por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. conforme lo solicita el apoderado judicial de la demandada Sandra Patricia Rodríguez.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no se dan los presupuestos alegados por el apoderado judicial, pues revisado el expediente se observa que, a última actuación de parte data del 1 de marzo de 2023, fecha en que fue aportado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de proceso (nro.63 exp).

Ahora bien, visto el informe secretarial (nro. 64 exp.), como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto lo anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 18 de octubre de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada (Folio 56 exp.). Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

A costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos anexos a la demanda; sin embargo, como el presente proceso se tramitó de forma virtual y los anexos están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto allegue al juzgado esos documentos para hacerles las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme los lineamientos establecidos en el núm. 2 del art. 317 del C.G.P. pedida por pasiva.

Segundo: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso verbal con pretensión de simulación promovido por Arnoldo Rodríguez Giraldo contra Sandra Patricia Rodríguez Giraldo y los herederos indeterminados y determinados de la señora Carmen Adelia Giraldo viuda de Rodríguez; señores Luz Amparo Rodríguez Giraldo, Arnoldo Rodríguez Giraldo, Sandra Patricia Rodríguez, esta última como hija del señor Guillermo Rodríguez Giraldo.

Tercero: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-18857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

Cuarto: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los anexos de la demanda; sin embargo, y como quiera que el presente proceso se tramitó de forma virtual y los anexos están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Quinto: CONDENAR al demandante en las costas causadas en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez